

INFORME DE SECRETARIA. Hoy 20 OCT 2022 le informo al señor Juez, que nos correspondió mediante diligencia de reparto, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, la misma se radica bajo partida **76275-4089-001-2022-0282-00**, la cual pasa a su mesa, para proveer.

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 342

Radicación: 76275-4089-001-2022-00282-00
Clase de asunto: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA -
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4
Demandado: ANA LUCÍA QUENAN TAGUADA C.C. 66.881.051

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle del Cauca, 20 OCT 2022

Procediendo a revisar el referido asunto, el cual efectivamente nos correspondió por reparto, con el fin de determinar si reúne los requisitos y así admitir o no su trámite, se concluye que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Deberá el apoderado accionante, aportar certificado de existencia y representación del BANCO DE OCCIDENTE, expedido por la cámara de comercio, actualizado, en el que se encuentre consignado que el Dr. LEILAM ARANGO DUEÑAS, actúa en representación de la entidad bancaria demandante, en asuntos judiciales y prejudiciales.
2. Por su parte, teniendo en cuenta que el poder principal se otorga a una persona jurídica -PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS-, se requiere se aporte el certificado respectivo, a fin de constatar la inscripción de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, a fin de representar a la parte Ejecutante, de conformidad con el poder aportado.
3. Por último, la denuncia de los bienes contenidos en el escrito de medidas cautelares, y que se pretende sean embargados dentro del presente proceso, no se presentó bajo la gravedad de juramento, como se requiere en la normatividad vigente.

Por lo expuesto y con base en los argumentos, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ANA LUCIA QUENAN TAGUADA, con base en las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE EL TERMINO DE CINCO (5) días para subsanar la presente demanda, so pena de que sea rechazada. Art. 90 C.G.P.

CORIESE Y NOTIFIQUESE.

El Juez

JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

JUZGADO 1° PROMISCUO MPAL.
FLORIDA - VALLE DEL CAUCA
En Estado No. 0035 de hoy notifiqué
el auto anterior. 21 OCT 2022
Florida (V.),
Secretaria,